



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 217

ASUNTO A TRATAR:

El señor **VÍCTOR OVIDIO PALACIOS MOSQUERA** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

HECHOS:

Manifiesta el promotor que el 15 de junio del año que avanza remitió derecho de petición a la entidad accionada, el que fue atendido mediante radicado 202232307344211 del 13 de julio de 2022. Considera el actor que la contestación no es de fondo, ni clara, oportuna, congruente o precisa porque no se refiere a la solicitud.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta instancia judicial ordene a la Secretaría de Movilidad proferir respuesta clara, de fondo, congruente, precisa, oportuna y veraz según lo solicitado.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La accionada indica que con radicado 202200002666501 del 16 de agosto de esta calenda, dio alcance a la primera respuesta frente al derecho de petición y además se corrió traslado de la solicitud a la Alcaldía Local de Barrios Unidos. Allega constancia de envío de la aludida comunicación dirigida al petente.

Considera que se ha configurado el hecho superado y por tanto solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

De la lectura del Derecho de Petición calendado el 22 de junio hogaño, se evidencia que la petición que hace el señor Palacios Mosquera a la Secretaría de Movilidad, es que el cuerpo civil de agentes de tránsito adelante las gestiones tendientes a la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



recuperación del espacio público en el sector del Barrio 7 de agosto en la Localidad de Barrios Unidos.

En la segunda contestación al derecho de petición emitida por la Secretaría accionada, se lee:

"Ahora bien, es de aclarar que con el ingreso del Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito y Transporte se busca reforzar la presencia en vía y realizar un trabajo conjunto, no sustituir las labores en vía que realiza el personal adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Frente al estacionamiento permanente y posible abandono de vehículos en lugares prohibidos (segmento con restricción - zona verde - andén) en los sectores relacionados en el escrito de tutela, en coordinación con la Policía Metropolitana de Tránsito, se informa que la solicitud será vinculada a las actividades de control operativas y su ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos humanos y técnicos, buscando con ello romper patrones negativos de conducta y desacato alas normas de tránsito."

Habida cuenta que la petición está dirigida a la recuperación del espacio público por presuntas irregularidades en su uso, la Secretaría de Movilidad remitió la solicitud a la Alcaldía de Barrios Unidos por considerar que es asunto de su competencia.

En ese orden de ideas tenemos que la deprecación fue efectivamente respondida por la accionada, teniendo en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición entraña el deber de pronunciarse que no es igual a conceder lo que se pide.

El Consejo de Estado en decisión dentro de la tutela 2020-04387 con Ponencia del H. Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez ha inferido sobre el derecho de petición:

"son tres los elementos del núcleo esencial de este derecho, a saber: (i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela"

Bajo ese entendido, se desprende que no hace parte del núcleo de este derecho de petición, el deber de conceder lo que ha sido pedido.

La Corte Constitucional en Sentencia T-243 de 2020 con ponencia de la H. Magistrada Diana Fajardo Rivera ha considerado que:

"Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada."

En el caso bajo estudio es claro que la contestación de la Secretaría de Movilidad es congruente frente a lo solicitado y es de fondo por cuanto además de indicar que el fin de implementar los agentes civiles de tránsito es reforzar la presencia en vía y ello no implica que se sustituya en sus funciones a la Policía Metropolitana de Tránsito. La mayor o menor presencia de agentes civiles depende de la disponibilidad presupuestal según lo señala la entidad.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Y finalmente la accionada considera pertinente remitir el petitorio a la Alcaldía Local por cuanto el tema tiene que ver con afectaciones al espacio público y ese es tema del resorte de esta.

Por lo descrito el Despacho concluye que no se vulnera el derecho fundamental. La respuesta no es desproporcionada y es claro que se refiere a lo pedido, ordenando el envío del requerimiento al organismo gubernamental encargado de conocer las afectaciones al espacio público.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela presentada por **VÍCTOR OVIDIO PALACIOS MOSQUERA**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al accionante y a la accionada

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eaf105eb5fa372b11f9e2ecdf51497e43ac88bbe5cfbb10c1e4547c3c501bb**

Documento generado en 24/08/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>